



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128366-1

“M., M. E. c/ Farmawork S.C.S y otros s/  
Despido”  
L. 128.366

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, tras cotejar que el objeto de las presentes actuaciones ha sido materia de tratamiento y resolución mediante la sentencia homologatoria dictada por el Tribunal de Trabajo n° 3 departamental en los autos “M. M. E. y otro/a s/ Homologación de Convenio” (sent. de 26-X-2020), firme y consentida, dispuso hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuestas por las demandadas Farmawork S.C.S, A. J. O. y A. F. M. a los fines de enervar el progreso de la acción que en su contra promoviera la señora M. E. M., en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en el que se colocara.

Decidió, asimismo, rechazar el planteo de nulidad introducido por la parte actora con relación a la sentencia homologatoria de mención, en virtud de considerar que los vicios denunciados en sustento de su procedencia debieron corregirse en ese mismo proceso mediante el ejercicio de los remedios legales pertinentes, no resultando la presente vía el carril procesal adecuado para esgrimirlos ni el tribunal actuante el órgano judicial competente para abordarlos (v. sentencia interlocutoria del 3-XI-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el abogado apoderado de la parte actora a través de los recursos extraordinarios de nulidad, de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad plasmados en la presentación electrónica del 24-XI-2021, concediéndose en la instancia de origen las dos primeras impugnaciones mencionadas y denegado, en cambio, la restante –v. resoluciones de fechas 30-XI-2021 y 28-VI-2022, respectivamente-.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte en fecha 23-VIII-2022 sólo con relación a la pretensión invalidante incoada, procederé, sin más, a responderla de conformidad a lo dispuesto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Carta local, sostiene, en suma, el recurrente que el tribunal actuante resolvió desestimar sin más el planteo de nulidad articulado contra el acuerdo presentado en fecha 28-IX-2020 en los autos “M. M. E. y otro/a s/ Homologación de Convenio”, de trámite por ante el Tribunal de Trabajo n°3 departamental, así como contra el escrito de ratificación y ulterior sentencia homologatoria dictada en el marco de ese proceso, sin siquiera inmiscuirse en cada uno de los hechos narrados por su parte para acreditar su configuración -tales, que su mandante careció del necesario patrocinio y asesoramiento profesional- y correlativa procedencia.

IV. El recurso no puede prosperar.

Obsta a su progreso la circunstancia de que los vicios alegados en sustento del planteo nulitivo esgrimido contra la sentencia homologatoria dictada por el Tribunal de Trabajo n° 3 departamental, fueron objeto de expresa consideración por el sentenciante de mérito que entendió, empero, que no correspondía ingresar al análisis de su procedencia o improcedencia por considerar, en suma, que aquéllos debieron ser materia de dilucidación y resolución en el marco de aquel proceso y no del presente. A lo que añadió que no siendo tribunal de alzada, carecía de competencia para pronunciarse sobre el planteo de nulidad argüido respecto de una sentencia dictada por otro organismo jurisdiccional del mismo fuero e instancia.

En tales condiciones, tengo para mi que, lejos de haber sido soslayadas por descuido o inadvertencia, las cuestiones que se alegan preteridas quedaron desplazadas por el razonamiento desarrollado por el juzgador de origen para resolver la controversia, sin que corresponda analizar el acierto o desacierto jurídico de la solución pues ello resulta materia ajena al acotado ámbito de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad intentado (conf. S.C.B.A., causas L. 94.391, sent. de 7-III-2012; L. 113.610, sent. de 5-III-2014; L. 117.210, sent. de 26-III-2015 y L. 120.816, sent. de 30-III-2021).

Al respecto, no es ocioso recordar, una vez más, que los agravios que se dirigen a cuestionar el acierto jurídico de la decisión y el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado se hallan directamente vinculados a la imputación de eventuales



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128366-1

errores *in iudicando*, ajenos, por lo tanto, al carril de nulidad escogido (conf. S.C.B.A., causas L. 120.774, sent. del 4-IX-2019 y L.120.924, sent. del 6-X-2020, entre otras).

En cuanto a lo demás traído, he señalar que el fallo recurrido se halla expresamente fundado en ley de conformidad a lo normado en el art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), circunstancia por sí bastante para desestimar la violación denunciado a su respecto.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 19 de octubre 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

19/10/2022 08:54:48

